

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORIENTAL BANK

Peticionaria

v.

VÍCTOR ROSADO FIGUEROA
POR SI Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA CON EDDA
GENOVEVA DÁVILA CAMACHO
Y OTROS

Recurridos

KLCE202100228

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2018CV00262

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de
Prenda; Ejecución
de Hipoteca y
Ejecución de
Gravamen
Mobiliario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2021.

I.

El 1 de marzo de 2021, Oriental Bank (parte peticionaria) presentó una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 28 de enero de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI resolvió que no existía impedimento procesal para dilucidar en los méritos el planteamiento de la codemandada señora Edda Genoveva Dávila Camacho (señora Dávila Camacho) en torno a las deficiencias en el diligenciamiento del emplazamiento.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en

¹ La *Minuta Resolución* fue notificada a las partes en esa misma fecha.

cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*² incoada por Scotiabank de Puerto Rico (quien eventualmente fue sustituido por Oriental Bank) contra el señor Víctor Rosado Figueroa (señor Rosado Figueroa), la señora Dávila Camacho, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLBG) compuesta por ambos y Gas Repair Equipment & Parts, Inc., (parte recurrida). Las reclamaciones incluidas en la *Demanda* fueron cobro de dinero, ejecución de prenda, ejecución de hipoteca y ejecución de gravamen mobiliario. El señor Rosado Figueroa, por sí y en representación de la SLBG, y Gas Repair Equipment & Parts, Inc. fueron emplazados personalmente. La señora Dávila Camacho, por sí y en representación de la SLBG, fue emplazada mediante edicto.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó Sentencia el 13 de junio de 2018, la cual fue notificada el 25 de junio de 2018, emitiendo la Secretaría notificación de Sentencia por Edicto el 30 de agosto de 2018, y publicada mediante edicto el 4 de septiembre de 2018.

El TPI emitió *Orden de Ejecución de Sentencia* el 10 de octubre de 2018.³ Posteriormente, el 4 de diciembre de 2018, la parte recurrida y la señora Dávila Camacho, sin someterse a la jurisdicción, presentaron una *Moción urgente para que se deje sin efecto la subasta, para que se declare nulo el emplazamiento por edicto y para que se desestime la demanda*.⁴ En ésta, alegó que el emplazamiento por edicto de la señora Dávila Camacho fue nulo y

² Anejo 1 del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 1-4.

³ Anejo 14, *id.*, págs. 116-118.

⁴ Anejo 17, *id.*, págs. 128-138.

que ésta era una parte indispensable en pleito. Por lo cual, arguyó que procedía dejar sin efecto la sentencia y la subasta.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2018, el TPI dictó una *Orden*⁵ en la que ordenó a la parte peticionaria replicar de inmediato y, en el ínterin, ordenó la paralización de toda gestión de ejecución de sentencia, incluyendo la celebración de la subasta pública.

El 6 de diciembre de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*⁶, en la cual alegó que la señora Dávila Camacho fue debidamente emplazada y notificada de la sentencia. Por ello, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de la parte recurrida y la señora Dávila Camacho.

El TPI señaló una vista para el 10 de enero de 2019.⁷ En dicha vista, el foro recurrido decretó la paralización de los procedimientos para permitir que las partes pudieran tener conversaciones dirigidas a una transacción.

El 21 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Continuación de los Procedimientos*.⁸ Informó al TPI que las conversaciones transaccionales no rindieron fruto y solicitó la reapertura del caso, la continuación de los procedimientos y que se ordenara a la parte recurrida contestar la demanda. El TPI ordenó a la parte recurrida expresarse en un término de diez (10) días.⁹

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una *Moción Reiterando Continuación de los Procedimientos, Anotación de Rebeldía y Sentencia Sin Vista*¹⁰, en la que alegó que la parte recurrida no se expresó en torno a la petición de que continuaran los procedimientos y reiteró sus solicitudes.

⁵ Anejo 19, íd., pág. 165

⁶ Anejo 21, íd., págs. 167-170.

⁷ Orden dictada el 12 de diciembre de 2018. Anejo 23, íd., pág. 178.

⁸ Anejo 28, íd. pág. 187.

⁹ Anejo 29, íd., pág. 188.

¹⁰ Anejo 30, íd., pág. 189.

El 28 de enero de 2020, el TPI dictó una *Orden*¹¹, mediante la cual declaró “Ha Lugar” la solicitud de la parte peticionaria, ordenó la continuación de los procedimientos y se remitió a la Sentencia dictada con fecha de notificación de 19 de junio de 2018.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2020, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente de Paralización de Subasta por Falta de Jurisdicción*. Alegó que, dado que las partes no llegaron a ninguna transacción, el caso tenía que volver al estado procesal en que se encontraba y que el TPI debía atender la impugnación de jurisdicción que no había sido resuelta.

La parte peticionaria presentó su *Oposición a “Solicitud Urgente de Paralización de Subasta por Falta de Jurisdicción”*¹², en la que alegó que el reclamo de la parte recurrida era a destiempo y que dicha parte nunca fijó su posición en cuanto a la solicitud de continuación de los procedimientos, según le ordenó el TPI. Esgrimió que la parte recurrida presentó la *Moción Urgente de Paralización de Subasta por Falta de Jurisdicción* vencido el término establecido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

El 7 de diciembre de 2020, la señora Dávila Camacho, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Réplica a Oposición a Moción Urgente de Paralización de Subasta*.

En atención a los escritos, el TPI resolvió que procedía atender adecuadamente el planteamiento de nulidad de sentencia y señaló una vista evidenciaría para el 28 de enero de 2021.¹³

En la vista, luego de la argumentación de las partes, el TPI resolvió que no existía impedimento procesal para dilucidar en los méritos el planteamiento de la señora Dávila Camacho.

En desacuerdo, la parte peticionaria acudió ante nos e imputó al TPI haber errado al acoger la solicitud de relevo de sentencia

¹¹ Anejo 31, id., pág. 196.

¹² Anejo 38, id., págs. 216-217.

¹³ Véase la Orden del 7 de diciembre de 2020. Anejo 40, id., pág. 220.

(refiriéndose a la *Moción Urgente de Paralización de Subasta por Falta de Jurisdicción*) trascurrido el término de seis (6) meses.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).¹⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁵

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. ***Rodríguez v. Pérez***,

¹⁴ A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 339 (2012).

¹⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Surge de los documentos que obran en autos que, cuando las partes no lograron transigir el caso, se reanudó el proceso de ejecución de sentencia. No obstante, la señora Camacho Dávila insistió en su planteamiento anterior, según contenido en la *Moción urgente para que se deje sin efecto subasta, para que se declare nulo el emplazamiento por edicto y para que se desestime la Demanda*, la cual fue presentada oportunamente. Resulta palmario que dicha moción no fue resuelta y se encuentra pendiente ante la consideración del TPI, que deberá resolverlo.

IV.

Por las razones antes expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones